REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00183 -00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: HUGO HORACIO RAMIEZ BECERRA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00183-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA -ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la señora **CLAUDIA VERGEL** quienes es demandante dentro proceso ordinario No. **54001410500220180065500,** quien se puede ver afectada con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° RECONOCER personería a la Dra. **ANDREA MILENA FUENTES QUINTERO,** como apoderada judicial del accionante, en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-000183-00**.presentada por **HUGO HORARIO RAMIREZ BECERRA contra JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES**

3° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con la señora **CLAUDIA VERGEL** quien se puede ver afectada con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

4° OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES** y a la señora **CLAUDIA VERGEL,** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas

pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° OFICIAR al Juzgado accionado para que comparte de manera digitalizada el proceso radicado bajo el No. **54001410500220180065500**.

6° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

7° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**24 de junio 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2021-00046**
DEMANDANTE:	**ELVA ZABALA DE OSORIO**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la apoderada de la parte demandante y asistencia de la apoderada de la parte demandada.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se desiste del testimonio del señor PEDRO ALONSO CACERES VERA, NORIZ HENED GELVEZ LOPEZ y HOLGER ALVAREZ MONTAÑEZ decretados a favor de la parte demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión

SE DECRETA UN RECESO PARA DICTAR SENTENCIA EL DÍA DE HOY 24 DE JUNIO DEL 2022 A LAS 2:00PM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00046-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELVA ZABALA DE OSORIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00046, informándole que la audiencia programada para el día 24 de junio de 2022 a las 2:00pm, no se realizó por cuanto la titular se encontraba realizando diligencias internas del Despacho, en consecuencia se encuentra pendiente la programación de audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 4:30 p.m., del día veintiocho (28) de junio de 2022, para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: **54-001-31-05-003-2022-00084-00**
ACCIONANTE: **JESÚS MARÍA ARCINIEGAS**
ACCIONADO: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022), promovido por el accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

> *"La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*
>
> *"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo***".**

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional *"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: "*no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela*"[1] y que dicha figura jurídica se traduce en una "*medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales*"[2]

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada,

[1] Sentencia T-459 de 2003
[2] Sentencia T-188 de 2002

ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

> *"(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al "Comando General del Ejército Nacional" y al "Ejército Nacional Dirección de Sanidad" (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener "la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración", siendo esa "la persona" a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), emitida por este Despacho, se tutelaron los derechos fundamentales del señor **JESÚS**

MARÍA ARCINIEGAS ordenándose a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** que garantizara y adelantara en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, el estudio de priorización del señor **JESÚS MARÍA ARCINIEGAS,** y que en caso de ser afirmativo, fije un término razonable y perentorio para entregar de manera material la indemnización administrativa reconocida al accionante.

El agente oficio **LUIS FERNANDO ARCINIEGAS SERRANO** del señor **JESÚS MARÍA ARCINIEGAS** promovió incidente de desacato el día 10 de junio de 2022, señalando que, el 3 de junio de 2022 la UARIV envió respuesta solicitándole nuevamente la documentación requerida para realizar el estudio para la acreditación de la correspondiente indemnización; así mismo, manifiesta que ya entregó los documentos que le están solicitando el día 12 de mayo de 2022 y que obtuvo el correspondiente recibido por patre de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. Que a su consideración esta entidad, le impone barreras administrativas con el fin de dilatar el proceso de realización del estudio de priorización para acceder a la indemnización a la cual tiene derecho.

Por su parte la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, director técnico de Reparación de la UARIV.

Y al examinar el expediente, se encuentra que se allegó una respuesta el 17 de junio de 2022 (Archivo PDF 04 y 07), en el cual indicó lo siguiente:

1. La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** emite nueva respuesta mediante la Comunicación N° 202272014577001 de fecha 13 de junio del 2022 informando que, la documentación que adjunta a la solicitud de fecha 12 de mayo del 2022 con radicado 20227117151682 el certificado médico no cumple con los criterios para priorizar, porque el soporte medico no es válido debido que el diagnóstico, el soporte como tal es un informe de la patología un estudio de calificación laboral, por lo tanto, las características que debe contener el soporte médico para acceder a la ruta prioritaria debe acreditarse mediante certificado médico que cumpla con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, comunicación enviada a la dirección electrónica aportado para notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.
2. Frente a la orden judicial de brindar una respuesta de fondo frente a la priorización de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado reconocido bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 143555, la información que adjunta a la solicitud el señor JESUS MARIA ARCINIEGAS en fecha 12 de mayo del 2022 el certificado médico no cumple con los criterios para priorizar porque el soporte medico es un informe de la patología un estudio de calificación laboral, por lo tanto, las características que debe contener el soporte médico para acceder a la ruta prioritaria debe acreditarse mediante certificado médico que cumpla con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. El correo que tiene habilitada la Unidad para la recepción de documentación es documentacion@unidadvictimas.gov.co, especialmente en estos tiempos de emergencia.
3. En lo que respecta al amparo del derecho de petición, se establecerá que de conformidad a lo solicitado por JESUS MARIA ARCINIEGAS , mediante la comunicación 20227208358671 del 01 de abril de 2022, 202272011633711 del 06 de mayo de 2022 y 202272014577001 del 13 de junio de 2022, las cuales fueron remitidas al correo electrónico luisfernando.1984@hotmail.com, se le informó al deponente el estado de su solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa de conformidad al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.
4. Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Así mismo, con dicho escrito allegó copia de la comunicación N° 20227117151682 de fecha 13 de junio del 2022, mediante la cual se le indicó al actor que el informe presentado corresponde a un informe de patología, y que debe allegar un certificado médico que cumpla con los requisitos del Ministerio de Protección Social:

Para **enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo** el certificado médico deberá contener:

- ✓ Lugar y fecha de expedición de la certificación.
- ✓ Datos completos de la persona (víctima).
- ✓ Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante.
- ✓ Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.
- ✓ Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.

Para **discapacidad**:

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.
- Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.

Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud)	Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)
1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad. 2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad. 3. Diagnóstico clínico determinado de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición. 4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso. 5. Firma del profesional, cédula o registro médico. 6. Fecha de expedición de la certificación.	1. Datos personales del solicitante. 2. Lugar y fecha de expedición de la certificación. 3. Categoría de la discapacidad. 4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio. 5. Perfil de funcionamiento. 6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario. 7. Firma del solicitante o representante legal. 8. Código QR.

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

Así mismo, se evidencia que dicha comunicación se notificó a través de correo electrónico luisfernando.1984@hotmail.com, por medio del correo certificado 472 por vía electrónica enviado a la dirección de notificaciones de la parte accionante. Como se observa a continuación:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia 4-72

Identificador del certificado: E24977444-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E24969278-S

Nombre/Razón social del usuario: Unidad para la atención y reparación a las victimas (CC/NIT 900490473)
Identificador de usuario: 418628

Remitente: notificaciones.electronicas@unidadvictimas.gov.co
Destino: LUISFERNANDO.1984@HOTMAIL.COM
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA ID 262621 RES. 457183 DE 2020 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.electronicas@unidadvictimas.gov.co)

Fecha y hora de envío: 23 de Mayo de 2020 (17:45 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 23 de Mayo de 2020 (17:45 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 23 de Mayo de 2020 (20:46 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.31.36
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.136 Safari/537.36

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2020.05.24 04:09:30 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net

Así las cosas, la parte accionada acreditó que está realizando las gestiones para darle el cumplimiento al fallo de tutela que ordenó que se le realice el estudio de priorización del señor **JESÚS MARÍA ARCINIEGAS,** y que en caso de ser afirmativo, fije un término razonable y perentorio para entregar de manera material la indemnización administrativa reconocida al accionante; y para darle trámite a dicho estudio, el actor debe incorporar la documentación requerida en la Comunicación N° 202272014577001 de fecha 13 de junio del 2022; por lo que al ser esta actuación de su exclusiva responsabilidad no hay lugar a declarar en desacato a la entidad accionada.

RESUELVE

1. **DECLARAR** que no hay lugar a declarar en desacato a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas.

2. **REQUERIR A LA PARTE ACCIONANTE para que de manera inmediata remita a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la documentación requerida mediante la comunicación N° 202272014577001 de fecha 13 de junio del 2022; para que dicha entidad proceda a realizar el estudio de priorización.

3. **NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes y accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario